

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00728 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **IVÁN IVANOV USECHE** contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT** y de la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106a61d36a3262ad06b79336b1f728c4aa021028d9c5a0afda738b9d1a815fa**

Documento generado en 13/07/2023 08:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00728 00

Revisado el plenario, se encuentra la necesidad de vincular a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**, para que informen lo que crea pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses, para lo cual se concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación que se le realice.

Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589712f3590d76e3d70601df8993b547bfdee57615f917722f17248be999bee**

Documento generado en 21/07/2023 11:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : IVÁN IVANOV USECHE
ACCIONADO : CAJA DE VIVIENDA POPULAR
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 00728 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Iván Ivanov Useche presentó acción de tutela contra la **Caja de Vivienda Popular**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y la vivienda digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el actor que es discriminado por parte de autoridades distritales encargadas de determinar la asignación de recursos para mejoramiento de vivienda, precisando que, por ejemplo, no se atienden sus necesidades básicas y ante cualquier petición es negada sin mayor fundamento, con incongruencias y por fuera de los términos de ley.

1.2. Indica, además, que en febrero de 2020, una comisión de la accionada visitó, aparte de la vivienda del actor, otros dos grupos familiares, manifestándoles que se destinarían recursos para el mejoramiento de condiciones y, sin embargo, se destinaron recursos para los demás hogares pero no para el actor.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en el referido proveído, se ordenó la vinculación de la **Secretaría Distrital de Hábitat** y de la **Alcaldía Local de San Cristóbal**, para que se pronunciaran sobre los hechos base de la acción.

Con posterioridad, mediante providencia del 21 de julio de 2023, se ordenó la concurrencia al presente trámite de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** y la **Secretaría Distrital de Gobierno**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en la tutela.

2.1.- Secretaría Distrital de Hábitat

Manifiesta que ante dicha entidad el accionante no ha presentado petición alguna, destacando que desconoce el trámite de las solicitudes elevadas ante la accionada, precisando que, en todo caso, la convocada tiene la función de ejecución de obras de intervención física en el marco del programa de mejoramiento, siempre que se cumplan con los requisitos para ser beneficiario y se cuente con disponibilidad presupuestal.

2.2.- Caja de la Vivienda Popular

Explicando su objeto social y a grandes rasgos los programas ofrecidos por esa dependencia, indica que el solicitante del amparo no reporta ninguna solicitud a fin de ser incluido en proyectos de mejoramiento de vivienda.

Así mismo, reseña que realiza esfuerzos administrativos para llevar a cabo su misión de transformación y mejoramiento de vivienda, por lo que le fue encargada la creación e implementación del proyecto piloto "Plan Terrazas", destinado al mejoramiento de condiciones de estructura, ampliación y adecuación de viviendas.

Precisado lo anterior, indica que la vivienda del accionante no ha sido postulada para el ingreso al citado programa piloto y al respecto no existe expediente en la entidad, destacando -en todo caso- que el predio se encuentra dentro de los potenciales hogares para aplicar al "Plan Terrazas".

Por tanto, a fin de determinar la viabilidad del hogar para acceder al programa antes reseñado, indica que es necesaria la presentación de la documentación indispensable para adelantar los estudios respectivos, tal y como lo hicieron los dos grupos familiares referidos por el actor, los cuales fueron aceptados en el "Plan Terrazas".

Conforme a lo dicho, indica que no ha vulnerado derecho alguno, pues, en primer lugar, el accionante no ha presentado petición alguna ante la Caja y, además, no se probó la existencia de un trato discriminatorio. A la par de ello, precisa que la acción de tutela no es procedente para omitir trámites administrativos.

2.3.- Alcaldía Local de San Cristóbal

Manifiesta que sobre dicha autoridad local pesa una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no ha vulnerado derecho alguno pues carece de competencia para atender los requerimientos presentados por el accionante, por lo que reseña no puede tenerse como vulneradora de derechos y, por esto, es además improcedente el amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Revisada el libelo inicialmente presentado, el accionante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se le brinden explicaciones sobre la asignación de ayudas, se le garanticen condiciones dignas en su vivienda y, finalmente, se inicien las acciones sancionatorias y disciplinarias respectivas.

Ahora bien, a partir de lo anterior, la **Caja de la Vivienda Popular** señaló que el accionante no ha desplegado las actuaciones tendientes a

solicitar la concesión de ayudas para mejoramiento de vivienda, en este caso, presentar la solicitud y documentación necesaria a efectos de estudiar la viabilidad de incluir a **Iván Ivanov Useche** como parte del programa denominado "Plan Terrazas".

Lo dicho, para este Despacho, deviene en la improsperidad del amparo, pues –en tales términos- la no concesión de auxilios o ayudas destinadas al mejoramiento de vivienda, no conlleva vulneración de derecho alguno. En este caso, el no acceder a programas distritales proviene de la incuria del interesado, pues no ha desplegado las acciones tendientes a lograr un cupo en el "Plan Terrazas" ofertado por la accionada.

Pese a que el solicitante del amparo indica que se realizaron visitas por parte del Distrito a fin de otorgar auxilios para mejoras en vivienda, derivando esto en que dos grupos familiares cercanos al hogar del actor fueran beneficiados de los mismos, pero no aquel, ese solo hecho no le exoneraba de adelantar la actuación administrativa destinada a concretar el acceder a programas de ayuda, es decir, presentar la documentación necesaria para acreditar su posible condición de beneficiario.

En este caso, como es lógico, el interesado en acceder a un programa estatal o distrital de ayuda debe acreditar las condiciones establecidas normativamente para vincularse a los mismos, tal y como, según expone la pasiva, realizaron los grupos familiares indicados por el interesado.

Sobre lo anterior, por ejemplo, debe verse que el Decreto Distrital 586 de 2021, en su artículo 11, establece la necesidad de presentar cierta documentación a efectos de acceder a subsidios de vivienda. Veamos:

"Documentación requerida. Para acceder al subsidio en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el presente reglamento, se deberán aportar los siguientes documentos:

11.1. Documento de identidad de los miembros que conforman el hogar y habitan en la vivienda a intervenir.

11.2. Documento soporte de propiedad o posesión de la vivienda, en cabeza del jefe de hogar o de un miembro del núcleo familiar:

11.2.1. Propiedad. Para acreditar la propiedad del inmueble se debe anexar certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario. Este documento podrá acreditarse con la información que para el efecto repose en la Ventanilla Única de Registro - VUR o en la Ventanilla Única de la Construcción - VUC.

11.2.2. Posesión. La posesión del inmueble deberá ser demostrada de manera ininterrumpida, quieta, pacífica y sana, mediante el aporte de prueba sumaria, la cual podrá efectuarse a través de cualquier medio de prueba. Dicha posesión en todo caso no podrá ser inferior a un término de tres (3) años y en todo caso, no

podrá existir proceso reivindicatorio, ni proceso alguno que controvierta la posesión del postulante”.

Luego, la concesión de auxilios no pasa por una situación de discriminación, renuencia o semejantes, sino a la incuria del interesado en acceder al programa de mejoramiento de vivienda en cuanto a no presentar la documentación solicitada, entre otras, por la norma antes referida.

Así las cosas, no se le puede endilgar una negativa, mora o discriminación a la convocada, pues el accionante no ha generado la actuación administrativa tendiente a obtener un pronunciamiento sobre la concesión de recursos para el mejoramiento de la vivienda que alega el actor como de su propiedad, como si lo realizaron otros hogares y quienes acreditaron las condiciones para el acceso a los programas ofertados.

Lo hasta acá dicho tiene relevancia, en cuanto a la ausencia de hecho vulneratorio alguno, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

En idéntica línea, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, indico lo siguiente:

[...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela>>².

Luego, al no existir vulneración alguna, pues la administración no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la viabilidad de conceder recursos al hogar del actor para el mejoramiento de la habitabilidad del inmueble, al no haberse adelantado la actuación administrativa necesaria para ello.

Ahora, lo hasta acá dicho también tiene incidencia sobre las explicaciones requeridas por el accionante y la iniciación de procedimientos sancionatorios o disciplinarios, puesto que, sobre tales actuaciones, el accionante puede ejercer la petición consagrada en el art. 23 superior y reglamentada en la Ley 1755 de 2015, el cual es un mecanismo para iniciar la actuación administrativa en los términos del art. 4 de la Ley 1437 de 2011.

No está llamada la acción de tutela a reemplazar los mecanismos ordinarios para que la administración actúe conforme sus competencias legales. Luego no puede ejercerse el amparo constitucional como vía principal para obtener eco de pretensiones no elevadas con anterioridad ante las autoridades respectivas.

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Iván Ivanov Useche** contra la **Caja de Vivienda Popular**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf1d2af078403520400399de0b651e1596732b4dd1679e9f71485a88e5ec1f**

Documento generado en 25/07/2023 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>